CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Noviembre Catorce (14) del año Dos Mil Veintitres (2023).

Radicación: T-00680-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023- 00680- 00)

Acta No. 0097-2023

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **LEONARDO RENGIFO MARTINEZ** contra el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,** representado por la doctora **MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO,** tramite al que fueron vinculados de manera oficiosa la señora **SANDRA DOLORES DIAZ DELGADO** y la doctora **SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO** Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado**,** dado el interés jurídico que les asiste en la decisión que se adopte en este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

Exponen el accionante que cursa en el juzgado accionado proceso de Divorcio radicado bajo el No. 08-001-31-10-004-2021-00519-00, adelantado por el contra la señora SANDRA DOLORES DIAZ DELGADO, el cual fue admitido a tramite y surtida la notificación corresponde, la parte demandada contestó la demanda y presentó excepciones, procediendo el juzgado mediante auto del 3 de febrero del hogaño, a correr traslado de las mismas y ademas resolvió acerca de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de su apoderado judicial y sobre la solicitud de retiro de la demanda prestada, esta ultima despachada desfavorablemente.

2.-Que trascurrido varios meses sin que el Juzgado accionado continuara con el tramite siguiente del proceso, su apoderado judicial radicó en fechas 13 de julio y 30 de agosto de 2023 derechos de petición solicitando el impulso procesal de la causa, sin que a la fecha de presentación de este amparo la señora jueza accionada haya emitido el pronunciamiento que corresponde; omisión que le ha truncado su intención de contraer nuevamente nupcias, con su actual pareja sentimental, lo que, en consecuencia estima vulnerador de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, unidad familiar y acceso a la administración de justicia, que solicita sean amparados para que se ordene al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla pronunciarse acerca de sus solicitudes y cumpla con los términos procesales que rigen el proceso de su interés.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite disponiendo la vinculación de las personas mencionadas; ordenando a éstas y a la señora jueza accionada, rendir informe acerca de los hechos expuestos por la accionante, que se recibieron así:

- El doctor **DAVID SANTA AVILA** en calidad de Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, comparece al tramite tutelar indicando primeramente que la señora Jueza titular del Despacho doctora MARTHA VILLADIEGO CABALLERO, se encuentra ejerciendo en ese momento labores de escrutinio electoral por disposición del Tribunal Superior de Barranquilla desde el dia 28 de octubre de 2023, por lo que es él quien allega el informe al que acompaña certificación del estado del trámite del proceso de Divorcio al que alude el accionante, en el cual, en fecha 12 de julio de 2023 el Juzgado mediante correo electrónico enviado al apoderado judicial del demandante aquí accionante, dio respuesta al derecho de petición presentado por éste manifestándole que el mismo resulta ser improcedente cuando se trata de memoriales dirigidos a dar impulso en asuntos judiciales; y, que mediante providencia calendada 27 de

octubre del hogaño el Despacho profirió auto mediante el cual dio impulso procesal al asunto, señalando fecha de la audiencia inicial, el cual se encuentra debidamente notificado por estado.

- Los demás convocados omitieron rendir el informe solicitado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver en este caso, en primer lugar, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales; y, solo si ello fuere afirmativo, se examinará si la funcionaria judicial accionada está o estuvo vulnerando los derechos fundamentales de la accionante y, si ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

a) Los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado

no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

> "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
> b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
> c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
> d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
> e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
> f. Que no se trate de sentencias de tutela."

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y vulneración directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el *procedimental,* que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido por el legislador; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como "*La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable"*[1]*;* y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora

[1] Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar "…*si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial".*

b) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante, se deduce que los derechos fundamentales involucrados corresponden a los del debido proceso y acceso a la administración de justicia que, como principios y derechos, constituyen pilar fundamental de la actividad judicial, como quiera que se erigen en garantía para los justificables, de que el Estado, a través de la Rama Judicial, atenderá de manera oportuna y eficaz sus requerimientos de justicia, de manera q ue la tardanza en resolver un asunto justifica la intervención del juez constitucional; debiéndose aclarar que en este caso, aunque el accionante también considera afectado el derecho de petición, se abstendrá la Sala de referirse a éste, pues es evidente que la omisión de trámite de los escritos de impulso procesal a los que éste refiere, pueden dar lugar a una afectación del debido proceso por mora judicial no justificada, dado que no se trata de peticiones presentadas al amparo del art.23 de la Constitución Nacional, sino al ejercicio de actividad por parte de un sujeto procesal al interior de un proceso judicial.

También se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales, denominados de *subsidiariedad e inmediatez,* toda vez que frente a la presunta omisión de la autoridad judicial en resolver acerca de las solicitudes del impulso procesal dentro del proceso de marra que datan 13 de julio y 30 de agosto de 2023, queda el

usuaria desprotegido, puesto que no cuenta con algún mecanismo judicial que obligue a la jueza a pronunciarse; y, ante tal evento, tampoco se cuenta con un marco temporal de referencia, para comenzar a contabilizar el término que por línea jurisprudencial la Corte Constitucional ha considerado razonable para cuestionar por esta vía procesal, las actuaciones o decisiones de las autoridades judiciales.

Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos que, de acuerdo con el certificado allegado por el señor Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, y del examen efectuado al expediente digital remitido por dicho servidor judicial, que en efecto el actor había presentado solicitudes de impulso procesal para que el Juzgado continuara con las etapas subsiguientes en el proceso de divorcio en el que funge en calidad de parte, luego de haberse descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; memoriales que datan el primero del dia 7 de junio de 2026 (ítem 032/Exp.2021-00519) respecto del cual el juzgado envió correo electrónico al apoderado judicial del demandante aclarándole que tal escrito no corresponde a uno con el que se haga uso del derecho fundamental de petición, sino que es uno mediante el cual un sujeto procesal realiza una solicitud en el proceso, y, que para ello, debe allegar datos del proceso tales como radicación, tipo de proceso e identidad de las partes (ítem 033/Exp.2021-00519). Tal solicitud fue subsanada por el mencionado apoderado judicial a través de memorial radicado el dia 8 de junio de la misma anualidad (ítem 034/Exp.2021-00519); luego presentó una segunda solicitud radicada nuevamente como derecho de petición el día 10 de julio de 2023 (ítem 036/Exp.2021-00519) respecto del cual igualmente le hacen saber la improcedencia de la figura del derecho de petición; en fecha 30 de agosto de 2023 reitera las anteriores solicitudes y por ultimo obra la solicitud de impulso procesal de fecha 24 de septiembre de la misma anualidad (ítem 037-38/Exp.2021-00519); evidenciándose que a pesar de las reiteradas solicitudes mencionadas, no obtuvo respuesta alguna del juzgado, ordenando el trámite de la etapa procesal que proseguía; lo que permite considerar que, en efecto, se había estado el derecho del debido proceso del

actor por mora judicial injustificada, dado que no se expresaron razones que explicaran la tardanza en emitir un auto que no requiere mayor complejidad, y que por ende bien podía ser emitido dentro del término previsto en el art. 120 del C.G.P.

No obstante, se observa que mediante auto calendado 27 de octubre de 2023 (ítem039/Exp. 2021-00519), el Juzgado accionado resolvió tener por extemporáneo el escrito mediante el cual la lartae demandante descorre el traslado de las excepciones y además fija fecha para llegar a cabo audiencia de que trara el articulo 372 de C.G.P., providencia ésta que fue notificada por Estado electrónico No. 0110 el dia 31 de octubre de 2023 de 2023, según archivo descargado del sitio web de la Rama Judicial e incorporado por la señora Auxiliar Judicial de esta Sala (ítem10Exp.Tutela); actuación que entonces resulta ser reveladora de que, encontrándose en trámite este procedimiento tutelar, el Juzgado accionado restablecio del derecho que venía siendo afectado, lo cual impone negar el amparo por improcedente, dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. -

RESUELVE:

1º.- NEGAR por improcedente, en razón de la carencia actual del objeto por hecho superado**,** el amparo constitucional solicitado por el señor **LEONARDO RENGIFO MARTINEZ** contra el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,** representado por la doctora **MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO,** por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta sentencia por el medio más expedito posible a las accionantes, a la funcionaria judicial accionada y demas convocados, a más tardar al día siguiente de su expedición.

3º.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría de esta Sala, remítase la parte pertinente del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO BOTTÍA BOHÓRQUEZ
Magistrado

YAENS CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a1ca01fb6112e394be3cd394b8bb66620853031c91be3249e23f2e7dc7ef56**
Documento generado en 14/11/2023 09:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica